

NOTAS A LA LEY 5/2015, DE 25 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL
VASCO

COMMENTS ON LAW 5/2015, DATED 25 JUNE, REGARDING
BASQUE CIVIL LAW

Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 4, febrero 2016, pp. 303 - 320.

Fecha entrega: 28/12/2015
Fecha aceptación: 15/01/2016

* Este trabajo se enmarca dentro del Grupo de Investigación Consolidado del Gobierno Vasco GIC IT 727-13 y del Proyecto de investigación del MINECO DER2014-57298-P.

DR. GORKA GALICIA AIZPURUA
Profesor Titular de Derecho civil
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea
Gorka.Galicia@ehu.eus

RESUMEN: En este trabajo se da noticia de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, norma que viene a derogar y a reemplazar la antigua Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco. La característica primordial de este nuevo texto legal consiste en que por su medio se instaure al fin un ordenamiento civil común a todos los vascos.

PALABRAS CLAVE: Derecho civil vasco, Derecho civil autonómico, Derecho civil foral.

ABSTRACT: This paper reports on Law No. 5/2015, dated 25 June, regarding Basque Civil Law (*Derecho Civil Vasco*), which repeals and replaces a previous statute, Law No. 3/1992, dated 1 July, regarding the Regional Civil Law of the Basque Country (*Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco*). The key feature of the new law is the long awaited introduction of a civil legal system which applies to every Basque citizen alike.

KEY WORDS: Basque civil law, Regional civil law.

SUMARIO: 1. El anterior estado de la cuestión. 2. El Título Preliminar de la nueva LDCV: ámbitos territorial y personal, fuentes del Derecho civil vasco y principios inspiradores de la ley. 3. Títulos I y III: principios de Derecho patrimonial y régimen económico del matrimonio. 4. Título II: ordenamiento sucesorio común y ordenamientos sucesorios especiales. 5. Disposiciones complementarias.

1. El día 3 de julio de 2015 se publicó en el BOPV la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (en adelante, LDCV). Esta norma, que a tenor de su disposición final entró en vigor el 3 de octubre del pasado año, comporta un hito crucial en la evolución de tal ordenamiento privado, ya que el legislador autonómico se ha decidido al fin a articular por su medio un (hasta el día de hoy, inexistente) Derecho civil común a todos los ciudadanos vascos, al modo y manera de lo que han venido haciendo, desde la promulgación de la Constitución española, los restantes Parlamentos de las otras Comunidades Autónomas con Derecho foral o especial.

En efecto, según se sabe, su predecesora en el tiempo, esto es, la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral del País Vasco (LDCF), recogía en cada uno de los tres libros en que se dividía otros tantos regímenes particulares para cada uno de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma Vasca (CAV). Acontecía, además, que al menos en el caso de los estatutos vizcaíno y alavés su respectivo ámbito de aplicación espacial no se extendía a la totalidad de dichas provincias, sino que era más limitado: mientras el Fuero de Bizkaia regía únicamente en la parte que, dentro de este Territorio Histórico, se conoce con el nombre de “Infanzonado” o “Tierra Llana” (vid. arts. 5 y 6 LDCF), el Derecho especial alavés concentraba su vigencia en la denominada “Tierra de Ayala” (art. 131 LDCF). En el resto de Araba y Bizkaia, era aplicable la legislación civil general o, lo que es igual, el Código civil español. Por su parte, el Fuero guipuzcoano (desarrollado mediante Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la LDCF) tampoco resultaba de aplicación a todos aquellos sujetos que hubiesen ganado vecindad civil en Gipuzkoa, sino solo a quienes, habiéndola obtenido allí, fuesen a la par propietarios de un caserío ubicado en dicho reducto geográfico.

Tamaño confluencia de normas jurídico-privadas provocaba como resultado la necesidad de distinguir, dentro de un ámbito espacial tan reducido como el de la CAV, hasta cinco estatutos diferentes; a saber, el propio del CC, los tres regulados en la LDCF para cada uno de los Territorios Históricos y un

quinto predicable de los vizcaínos no aforados (o vizcaínos de villa), toda vez que el art. 13 LDCF les reconocía la posibilidad de testar mancomunadamente y por comisario, eximiéndolos, en consecuencia, de las prohibiciones contenidas en los arts. 669 y 670 CC. Así, mientras un núcleo significativo de la población del País Vasco (alrededor de un 45% o, lo que es igual, en torno a un millón de habitantes) estaba sujeto íntegramente al régimen común, el resto venía a repartirse del siguiente modo [GIL RODRÍGUEZ, J., y GALICIA AIZPURUA, G.: “Otros cauces testamentarios en el País Vasco”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código Civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco)*, t. I (dir. por M.^a C. GETE-ALONSO). Cizur Menor (2011): Civitas-Thomson Reuters, pp. 572 y 573]:

a) Aproximadamente el 45% del censo vizcaíno se correspondía con la población “de villa”, sometida primordialmente al Código a salvo lo establecido en el art. 13 LDCF. El concreto espacio geográfico en el que se ubicaba esta población vizcaína no infanzona abarcaba el término municipal de Bilbao, la Ciudad de Orduña y las doce villas enumeradas en el art. 6 LDCF: Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeito, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete y Plentzia. En cambio, el 55% restante estaba integrado preferentemente por vizcaínos infanzones o aforados, esto es, por personas a las que les era aplicable en su plenitud el Fuero civil. Téngase en cuenta que “[c]on la denominación de Infanzonado o Tierra Llana se designa a todo el Territorio Histórico de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada” recién aludida (art. 6 LDCF).

b) En lo que al Territorio Histórico de Araba se refiere, ha de precisarse que en torno a un 6,5% de sus habitantes estaban también sujetos al Fuero de Bizkaia, pues este regía en los municipios alaveses de Llodio y Aramaio (art. 146 LDCF). Pero, esto aparte, su Derecho autóctono, es decir, el contenido en el Fuero de Ayala, afectaba “solo” a un 5% de alaveses, concretamente a los 15.000 habitantes de “los municipios de Ayala, Amurrio y Okondo”, y de “los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, del municipio de Artziniega” (art. 131 LDCF).

c) Finalmente, en el interior del Territorio Histórico de Gipuzkoa la delimitación de la vigencia del Fuero necesitaba de un criterio “funcional y objetivo”, puesto que la vecindad civil guipuzcoana únicamente la ostentaban, según se acaba de indicar, aquellas personas que eran propietarias de un caserío (unas 10.000). Quedaban al margen de este específico ordenamiento cualesquiera otros guipuzcoanos carentes de dicha titularidad (en torno a 695.000, casi un 98,5% de la población), aun cuando la tuviesen sobre caseríos sitos en los Territorios Históricos de Bizkaia o Araba (arts. 150 y 172.2 LDCF).

2. Como se decía más arriba, la nueva Ley de Derecho Civil Vasco termina hasta cierto punto con esta irracional fragmentación normativa, ya que viene a establecer un régimen uniforme aplicable en toda la CAV. Así lo declara el art. 8 LDCV, en el que se establece literalmente que “[l]a presente ley se aplicará en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, salvo aquellos preceptos en que expresamente se declare su vigencia en un territorio concreto”. La expresa especificación del legislador vasco solo se explica, evidentemente, atendido el anterior statu quo, pues es palmario que la potestad legislativa del Parlamento vasco se extiende (y, a la par, queda circunscrita) a dicho ámbito. De ahí que en la mayor parte de ordenamientos civiles autonómicos no se encuentren previsiones similares, sino, en todo caso, normas que recuerdan la eficacia territorial del Derecho civil propio al único fin de salvar la existencia de puntuales excepciones: muy especialmente, de las que representan las situaciones que deban regirse por el estatuto personal (así, en materia de Derecho de familia y sucesiones) y cualesquiera otras normas de extraterritorialidad (arts. 111.3.1 del Código Civil de Cataluña y 3 de la Ley de Derecho Civil de Galicia). En todo caso, la extensión espacial del Derecho civil propio a toda la Comunidad es solución que encuentra respaldo en el art. 10 del Estatuto de Autonomía, cuyo apartado quinto atribuye a la CAV la competencia exclusiva en materia de “[c]onservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco”, incluyendo específicamente “la fijación del ámbito territorial de su vigencia”. Y si, en el nivel estatutario, no existen dudas sobre la legitimidad de la opción escogida, tampoco las hay en el constitucional, pues aquella encaja igualmente en el marco doctrinal delineado por el TC en torno al art. 149.1.8.^a CE. Como se sabe, el TC ha reconocido que el término “desarrollo” utilizado por este último precepto permite, por parte de las CCAA con Derecho civil propio, una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico, sin que la competencia autonómica en este punto quede vinculada al contenido “actual” del ordenamiento de que se trate; esto es, cabe la ordenación legislativa de ámbitos aún no normados, siempre que guarden conexión con figuras ya reguladas y ello responda a una actualización acorde con sus principios generales o inspiradores (SSTC 88/1993, de 12 de marzo; 156/1993, de 6 de mayo; 31/2010, de 28 de junio). Tal es lo que sucede precisamente con la ley de la que aquí se da noticia, por cuanto, según confiesa su exposición de motivos, no busca en absoluto “agotar todo el contenido de las viejas instituciones civiles”, sino solo regular ciertas figuras que, en puridad, ya venían contempladas en los Fueros vascos y que ahora se expanden a lo largo y ancho de la Comunidad, pues “aunque es cierto que históricamente siguieron Álava, Gipuzkoa y Bizkaia distintos caminos, son escasas, y en muchos casos más formales que materiales, las diferencias en el amplio campo de la costumbre foral”. No obstante, como se comprobará más abajo, se preservan a modo de subordenamientos especiales

ciertas instituciones forales “muy diferenciadas, como ocurre con la libertad de testar ayalesa, o la troncalidad y el régimen de comunidad de bienes en el matrimonio vizcaíno” (de nuevo, exposición de motivos).

El ajuste constitucional de la solución implementada se desprende igualmente del Dictamen 1537/1992 emitido por el Consejo de Estado a colación de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día (y finalmente desistido) por los órganos centrales del Estado contra ciertos artículos de la LDCF de 1992, entre los que se contaban algunos de los referidos a la determinación del ámbito territorial de los Fueros vizcaíno y ayalés (en concreto, los arts. 6, 10, 11 y 132). En tal ocasión el Consejo sostuvo, frente al parecer de los recurrentes, que, al reconocer explícitamente la CE (art. 149.1.8.^a) la posibilidad de recuperación y crecimiento del Derecho foral, no cabría esgrimir el límite territorial de su vigencia a la entrada en vigor del texto constitucional como criterio delimitador y medida de la competencia autonómica, ya que, de considerar dicho ámbito territorial como inmutable, “la propia capacidad de desarrollo del Derecho Foral se vería limitada a un desarrollo meramente orgánico”. Además, “[s]ólo admitiendo que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para, dentro del territorio de la Comunidad, fijar el límite territorial de la vigencia del Derecho Foral, puede desplegar todos sus efectos el último inciso del artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco”. Evidentemente, lo anterior “no significa que tal competencia para la fijación del ámbito de aplicación del Derecho Foral sea ilimitada y pueda ser ejercitada de cualquier modo por parte de la Comunidad Autónoma. Al igual que la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral o especial, desde un punto de vista material o sustantivo, requiere cierta vinculación con el sentido y los principios informadores del Derecho Foral, también la extensión o modificación del ámbito territorial necesitará una patente conexión con las singularidades identificadoras del Derecho civil foral o especial. Esto es lo que la Constitución en su artículo 149.1.8 pretende garantizar” y lo que la nueva Ley de Derecho Civil Vasco, por la razón arriba expuesta, respeta.

El art. 10 LDCV, por su parte, delimita el ámbito personal. En este precepto se procede al establecimiento y reconocimiento tanto de una “vecindad civil vasca” por razón del nuevo Derecho “común” aplicable a todos los ciudadanos vascos como de unas vecindades civiles “locales” por razón de las normas que aún subsisten como Derecho privado singular en concretos ámbitos espaciales. Añade, además, que dichas vecindades civiles se adquirirán, conservarán y perderán conforme a las normas contenidas en el CC, “sin perjuicio del principio de territorialidad en materia de bienes troncales”.

Si se mira bien, la disposición del artículo resulta hasta cierto punto superflua,

pues resulta meridiano que, existiendo normas civiles aplicables en todo el ámbito de la CAV, ha de existir necesariamente una vecindad civil “vasca” en virtud de la cual se determine la sujeción a aquellas, y esta no puede ser otra que la regulada en el CC; en cuanto a lo primero, porque no puede haber un Derecho privado sin que haya a su vez un criterio de aplicación del mismo, que no es otro que la vecindad civil; y en cuanto a lo segundo porque, siendo la vecindad civil el punto de conexión utilizado para la determinación del estatuto personal, constituye un aspecto nuclear del Derecho interregional, y claro es que su regulación compete al Estado a tenor de lo establecido en el art. 149.1.8.^a CE (precepto que, recuérdese, le asigna en exclusiva la competencia de elaborar las “normas para resolver los conflictos de leyes”, expresión en la que han de entenderse incluidos a decir de la STC 156/1993, de 6 de mayo, tanto los de índole internacional como los simplemente internos). Es por ello que la virtualidad del precepto ha de incardinarse ante todo en el recordatorio de la eficacia territorial de la propiedad troncal vizcaína, que comporta la subsistencia de los límites de ella derivados aun cuando el titular de los bienes troncales pierda la vizcainía y adquiera otra vecindad civil distinta [vid. art. 68.3 LDCV –interpretado a contrario sensu-, art. 23 LDCF y STS 11-3-2010 –RJ 2010/2343-: sobre esta cuestión, GALICIA AIZPURUA, G.: “La ley aplicable en materia de sucesiones según el Reglamento (UE) N.º 650/2012 y el principio de troncalidad del Fuero de Bizkaia”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2015), núm. 2, pp. 496 y ss.]. Aún más: acaso habría sido prudente que el legislador vasco hubiese guardado silencio en este punto en previsión de una hipotética reforma a nivel estatal del Derecho interregional privado, reforma que muchas voces están demandando y que ha adquirido el carácter de inaplazable a la vista de los cambios que, muy especialmente en materia sucesoria, han sufrido los puntos de conexión empleados para resolver los conflictos de leyes internacionales. Se alude, por supuesto, al Reglamento (UE) n.º 650/2012 [vid. al respecto GALICIA AIZPURUA, G.: “El Reglamento europeo de sucesiones y el carácter plurilegislativo del ordenamiento civil español”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2015), núm. 3, pp. 523 y ss.].

Mayores dudas puede generar, desde el punto de vista de su ajuste constitucional, el art. 9 LDCV, que lleva la entradilla “Normas de conflicto”. En él, amén de reiterarse el inciso final del art. 10.5 EAPV, se establece expresamente que corresponde al Parlamento Vasco “delimitar” (mejor debería decir “elaborar”) “las normas de resolución de los conflictos internos de leyes, en cuanto subsista dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco la pluralidad legislativa”. A la vista está el porqué del interrogante, puesto de manifiesto en el párrafo precedente: la competencia para dictar tales normas, en principio, la asigna la CE en exclusiva al Estado. Sin embargo, cabe nuevamente apelar al Dictamen 1537/1992 del Consejo de Estado a fin de salvar la constitucionalidad de la norma vasca, ya que en

él, atendido el carácter plural de su sistema intracomunitario, vino a reconocerse a la CAV la potestad de dotarse de reglas en orden a resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diversos regímenes de Derecho civil que le son propios, dado que tales “normas resultan necesarias para la aplicación del propio Derecho foral”. En verdad, la doctrina se halla muy dividida a la hora de determinar si pertenecen o no a la competencia exclusiva del Estado, por el título de “normas para resolver los conflictos de leyes”, las reglas que intentan resolver los que puedan plantearse entre las leyes autonómicas de una misma Comunidad [una relación de autores y sus respectivas posturas puede consultarse en FONT I SEGURA, A.: *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*. Universidade de Santiago de Compostela (2007): *De conflictu legum*-Estudios de Derecho internacional privado, pp. 85 a 87]. Pero al menos en el caso del País Vasco la respuesta parece debe ser positiva con base nuevamente en el art. 10.5 EAPV: al conferírsele en él al legislador competencia para la “fijación del ámbito territorial” de vigencia de su “Derecho civil foral y especial”, parece se le esté legitimando simultáneamente para regular todos los aspectos de las relaciones entre los distintos ordenamientos civiles aplicables en el seno de la Comunidad.

Los artículos que se acaban de analizar componen, junto al 11 (“Constancia de la vecindad civil”), el capítulo tercero (y último) del título preliminar de la LDCV. Por su parte, los otros dos que integran dicho título tratan respectivamente de las fuentes del Derecho civil vasco (arts. 1 a 4) y de sus “principios inspiradores” (arts. 5 a 7). Prescindiendo de estos últimos, de escasa o nula entidad práctica por su carácter programático (salvo en la regla referente al idioma oficial en el que deben formalizarse los documentos públicos –art. 7.2-), ha de decirse, en cuanto a aquellas, que vienen a ser una mera reiteración de las actualmente contenidas en los arts. 1 a 4 LDCF, a salvo la siguiente llamativa variación: el nuevo art. 2 LDCV, al aludir a la jurisprudencia como elemento “integrador” del Derecho civil vasco, la define en forma amplia como “la doctrina reiterada que en su aplicación establezcan las resoluciones motivadas de los jueces y tribunales con jurisdicción en el País Vasco”. No obstante este lato concepto, mediante el que el legislador vasco se sitúa de algún modo en la órbita del art. 477 LEC (en que también se habla de “jurisprudencia” para hacer referencia a la doctrina de las Audiencias Provinciales), la norma precisa que será la sala de lo civil del TSJ del País Vasco la encargada de “unificar la doctrina” emanada de dichos órganos jurisdiccionales “a través de los recursos pertinentes que en cada momento establezca la legislación procesal”, con lo que en verdad cabe afirmar que el cambio es más cosmético que real: al ser la jurisprudencia del TSJ del País Vasco la única cuya contradicción puede fundar la interposición de un recurso de casación en materia de Derecho civil vasco (art. 477.3.II LEC), será ella sola la que ostente auténtico y efectivo alcance “integrador” de este

ordenamiento.

3. En cuanto a los restantes tres títulos que completan la estructura la Ley, destaca la enorme importancia que reviste el que lleva el ordinal segundo frente a los otros dos, puesto que en él, además de una amplia regulación de la materia sucesoria (a la que queda consagrado el grueso del articulado de la LDCV: arts. 17 a 124), se contienen las innovaciones más relevantes para quienes han (hemos) pasado a ostentar la vecindad civil vasca.

No obstante, antes de exponer dichas innovaciones, parece pertinente ofrecer una sucinta noticia de los Títulos I y III, dedicados respectivamente a los “principios de Derecho patrimonial” (arts. 12 a 16) y al “régimen de bienes en el matrimonio” (arts. 125 a 146).

En lo que hace a los primeros, la Ley alude a algunos que guardan una directa conexión con la tradición vasca relativa a las explotaciones agrarias de índole eminentemente familiar y, así, en los artículos correspondientes recoge, ya una expresa definición de lo que deba entenderse por caserío (art. 12), ya una explícita delimitación de las singularidades que, en perspectiva histórica, han caracterizado a los contratos de arrendamientos rústicos celebrados en el País Vasco (art. 13), ya una lacónica regulación de las “sociedades civiles” (art. 16), las cuales, a decir del legislador (exposición de motivos), “son la expresión de un viejo espíritu asociativo que perdura en nuestros días en las cofradías, hermandades y mutualidades y no ha sido objeto [hasta hoy] de regulación propia”. Pero además, complementando las disposiciones delimitadoras del contenido del derecho de propiedad recogidas en otras normas de corte igualmente autonómico, el Título I LDCV pone su foco de atención en dos instituciones de carácter real, como son: a) la servidumbre de paso, respecto de la que se admite expresamente su adquisición “por la prescripción de veinte años” (art. 14), y b) el derecho de cierre de heredades por parte de su propietario, sin que pueda, no obstante, “impedir el paso de los particulares para su uso no lucrativo, siempre que no utilicen vehículo alguno” (art. 15).

Por lo que respecta al Título III y a la materia que en él se regula, cabe afirmar que no se aprecian variaciones sustanciales en comparación a la situación jurídica precedente. No lo es desde luego el reconocimiento a los cónyuges de la libertad de estipulación en materia de régimen de bienes, a tenor de la cual pueden elegir el régimen aplicable al matrimonio, ya sea antes o después de su celebración (arts. 125 y 126 LDCV), pues tal posibilidad ya venía contemplada en los arts. 93 LDCF y 1315 y 1317 CC. Pero tampoco lo es el que, a falta de pacto, rijan como regímenes legales supletorios, ya el de gananciales regulado en el CC para los contrayentes que ostenten la vecindad

civil vasca (por remisión del art. 127.1 LDCV), ya el de comunicación foral contemplado en los arts. 129 a 146 LDCV para quienes gocen de vecindad local vizcaína (art. 127.2 LDCV). Y no lo es porque, al no disciplinarse en la LDCF de 1992 ningún régimen económico específico o singular aparte del propio de la comunicación foral (arts. 95 a 111), claro está que a los cónyuges que hubiesen ganado en el País Vasco cualquier otra vecindad civil distinta de la vizcaína aforada (es decir, la común, la ayalesa o incluso la vizcaína no infanzona) se les aplicaba como régimen legal supletorio el recogido en los arts. 1344 y ss. CC.

Con todo, conviene hacer a colación de dicho Título III dos puntualizaciones:

a) La técnica de la remisión empleada por el art. 127.1 LDCV (“[a] falta de capitulaciones o cuando resulten insuficientes o nulas, el matrimonio se regirá por las normas de la sociedad de gananciales establecidas en el Código Civil”) no debe llevar a entender con base en el inciso final del art. 9.8 CC que los derechos sucesorios asignables al cónyuge viudo hayan de ser, cuando el causante ostente vecindad civil vasca, los contemplados en los arts. 834 y ss. CC en vez de los regulados en los arts. 52 a 54 LDCV. Pues al efectuar dicha remisión el legislador autonómico de alguna manera ha incorporado el régimen codicial en materia de gananciales al ordenamiento civil propio, de forma que no existe en realidad una divergencia entre ley sucesoria y ley rectora de los efectos del matrimonio, que es el supuesto al que atiende el art. 9.8 CC in fine.

b) La regulación que la LDCV dedica al régimen vizcaíno de comunicación foral es meramente continuista de la contenida en la Ley de 1992, y lo es tanto en el plano sustantivo como en el conflictual: el art. 127.3 de la primera viene a reproducir las previsiones del art. 94 de la segunda a fin de determinar el régimen económico-matrimonial aplicable en aquellas hipótesis en que solo uno de los contrayentes tenga vecindad civil en la Tierra Llana, previsiones en las que, por otra parte, no se recogen puntos de conexión diversos a los del art. 9.2 CC.

4. Como ya se ha indicado varias veces, la innovación más importante que introduce la LDCV de 2015 consiste en el establecimiento de un ordenamiento sucesorio común para todos los vascos. A continuación se expondrán sus líneas generales, no sin antes advertir de su carácter incompleto, pues el legislador vasco ha centrado preferentemente su atención en tres bloques de materias, como son: los instrumentos de ordenación sucesoria (capítulos I –sucesión testada- y III –pactos sucesorios-), la sucesión forzosa (capítulo II) y la sucesión legal (capítulo IV). Por tanto, en

lo que atañe al resto del fenómeno sucesorio, se aplicará el Código civil español en tanto que Derecho supletorio (art. 3 LDCV).

a) La afirmación anterior queda no obstante en cierto modo matizada por las “disposiciones preliminares” con las que se abre este Título II de la LDCV, y en las que, con una técnica deficiente, se aborda la regulación de la “sucesión y delación” en el art. 17 y de las distintas “formas de suceder” en el art. 18. Se califica la técnica empleada de “deficiente” porque el primero de aquellos preceptos en su apartado segundo hace coincidir inexplicablemente, en las hipótesis de existencia de fiducia sucesoria, el momento de la apertura de la sucesión con el de la materialización del encargo por parte del fiduciario: sin embargo, es claro que el instante de apertura coincidirá siempre, diga lo que diga la norma y haya o no poder testatorio, con el del fallecimiento del causante, pues es entonces cuando se extingue su personalidad y cuando, por consiguiente, su patrimonio transmuta en herencia (como contradictoriamente reconoce, por otro lado, ese mismo precepto en su primer apartado). Antes bien, lo único que se perfecciona o produce en el momento en que el fiduciario ejercita su poder es la delación (vid. arts. 321.4 y 448 del Código del Derecho Foral de Aragón), instante hasta el cual la herencia habrá permanecido en situación de yacencia. Por esto mismo, tampoco se entiende la prescripción inicial del art. 17.2, según la cual “[l]a delación se producirá en el momento del fallecimiento del causante”: no será así, desde luego, en los casos de existencia de fiducia, pero tampoco, por ejemplo, en los de institución hereditaria o legado sometidos a condición suspensiva o en aquellos en que el beneficiario sea un “nasciturus”.

b) De otra parte, dentro de aquellas disposiciones preliminares debería haberse incluido otra importante novedad que, con una sistemática más que discutible, aparece sin embargo ubicada entre las disposiciones generales en materia de “sucesión testada” (arts. 19 a 21 del capítulo II): se alude a la limitación de la responsabilidad del heredero por las deudas del causante, los legados y las cargas hereditarias hasta donde alcance el valor de los bienes heredados (art. 21.1), ya que es de suponer que ha sido intención del legislador establecer dicha limitación de carácter automático u “ope legis” (y “pro viribus”) en favor no solo del heredero instituido voluntariamente por el causante o el fiduciario, sino también de aquel que sea llamado mediante sucesión abintestato o legal. Otro tanto cabe decir del beneficio de separación de patrimonios contemplado en favor de los acreedores del causante y de los legatarios en el art. 21.3 LDCV y que es directa trasposición de la ley 319 del Fuero Nuevo o Compilación del Derecho civil foral de Navarra.

c) En lo que estrictamente hace a los instrumentos de los que el causante se puede valer para ordenar su sucesión, la LDCV ha optado, simplemente, por

extender a todos los ciudadanos vascos los que ya venían contemplados en la Ley de 1992 y, así, el testamento hil-buruko (art. 23 LDCV), anteriormente solo previsto para Bizkaia (art. 31 LDCF); el testamento mancomunado o de hermandad (arts. 24 a 29), accesible únicamente hasta ahora para los vizcaínos y los guipuzcoanos que fuesen propietarios de caserío (arts. 13, 49 a 52 y 172 a 178 LDCF); la fiducia sucesoria o “sucesión por comisario” (arts. 30 a 46 LDCV), que venía hasta la fecha contemplada solo para los recién indicados sujetos y los vecinos ayaleses en la modalidad denominada “usufructo poderoso” (arts. 13, 32 a 48, 140 a 145 y 164 a 171 LDCF); y, en fin, los pactos sucesorios (arts. 100 a 117 LDCV), antes regulados exclusivamente para Bizkaia y Gipuzkoa (arts. 74 a 83 y 179 a 188 LDCF). Por tanto, en este concreto respecto, la virtualidad de la nueva Ley de Derecho Civil Vasco se ha cifrado ante todo en el levantamiento de las prohibiciones contenidas en los arts. 669, 670 y 1271.2.º CC que todavía constreñían a una buena porción de vascos: a la sazón, todos aquellos que ostentaban la vecindad civil común.

Procede indicar, de otro lado, que las modificaciones introducidas en el régimen de estos negocios mortis causa son de cierto calado, y que mientras las atinentes a la fiducia sucesoria se inspiran en la “Propuesta de Ley civil vasca” elaborada conjuntamente (con fecha 31 de mayo de 2012) por la Academia Vasca del Derecho y el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia (texto prelegislativo de carácter privado del que están extraídos la mayor parte de los artículos de la LDCV y su misma estructura: <http://www.forulege.com/default.cfm?atala=legeria&hizkuntza=1>), las relativas al testamento hil-buruko, al mancomunado y a los pactos sucesorios encuentran inspiración en un *Estudio sobre Derecho sucesorio vasco. Bases para un nuevo régimen* elaborado a solicitud de la Viceconsejería de Justicia del Gobierno Vasco por un equipo integrado por diversos investigadores del Departamento de Derecho civil de la UPV/EHU y liderado por quien suscribe estas líneas [ASUA GONZÁLEZ, C. I., GALICIA AIZPURUA, G., GIL RODRÍGUEZ, J., HUALDE SÁNCHEZ, J. J., IMAZ ZUBIAUR, L.: *Estudio sobre Derecho sucesorio vasco. Bases para un nuevo régimen*. Leioa (2011): Servicio de Publicaciones de la UPV/EHU; el texto del estudio puede consultarse en: <http://www.ehu.eus/es/web/derechocivil/mintegiak#2>]. En fin, cabe subrayar aquí también el inapropiado tratamiento sistemático de los instrumentos enumerados, ya que si, de un lado, no se entiende la razón por la cual la regulación de los pactos sucesorios queda relegada al capítulo tercero, tras abordarse en el primero la “sucesión testada” y en el segundo “las limitaciones a la libertad de testar”, de otro, tampoco se alcanza a comprender por qué el régimen de la fiducia se incluye en la sucesión testamentaria (sección cuarta de dicho capítulo primero), toda vez que en estos casos, en los que el causante autoriza a un tercero para ordenar su sucesión, es posible que tal ordenación se culmine sin que intervenga el

fenómeno testamentario en momento alguno. Tampoco se entiende que, habiéndose estrenado un nuevo régimen de esta última institución para toda la CAV, se mantenga una regulación separada y especial para el usufructo poderoso de la Tierra de Ayala (arts. 91 a 95 LDCV).

d) Hasta el pasado 3 de octubre de 2015 concurrían en la CAV hasta cuatro sistemas legitimarios diferentes, pues mientras en la mayor parte de su territorio regía el esquema del CC, en Gipuzkoa, el Infanzonado vizcaíno y la Tierra de Ayala se aplicaban unos sistemas particulares y específicos contemplados en la LDCF de 1992. La Ley de Derecho Civil Vasco de 2015 ha terminado en parte con este fraccionamiento, ya que, aun cuando preserva la absoluta libertad de testar ayalesa y la troncalidad vizcaína, inaugura un nuevo sistema de sucesión forzosa para todos los sujetos con vecindad civil vasca. Descrito en una pincelada (arts. 47, 49, 52 y 54 LDCV), el mismo consiste en el establecimiento de una legítima colectiva únicamente en favor de una determinada categoría de parientes (los descendientes) y de cuantía muy reducida (un tercio del caudal). Asimismo, y de forma paralela, se reconoce al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho una cuota legitimaria en usufructo (de la mitad en concurrencia con descendientes y de dos tercios en otro caso) y un derecho de habitación sobre la vivienda familiar. Pues bien, de este simplicísimo bosquejo ya es posible inferir cuáles son los cambios más importantes introducidos por la LDCV en comparación a la situación jurídica precedente. Más exactamente, estos se cifran en: a) la supresión de la legítima prevista para los ascendientes tanto por el Código civil (arts. 807 y 809) como por el Fuero vizcaíno de 1992 (arts. 53 y 56 LDCF), salvo en lo que atañe a los bienes troncales en esta última hipótesis (arts. 63, 66, 67, 69 y 70 LDCV); b) una notoria reducción del quantum legitimario correspondiente a los descendientes respecto del establecido en aquellos dos cuerpos legales (dos tercios en el caso del Código –art. 808- y cuatro quintos en el del Fuero de Bizkaia –art. 55 LDCF-); y c) el salto desde un sistema de legítimas individuales y legalmente prefijadas para cada uno de los legitimarios a otro de carácter global, es decir, a otro en el que impera una plena libertad de distribución por parte del causante (dentro del propio grupo de sucesores forzosos, se sobreentiende). Obviamente, este salto solo afecta a aquellos territorios de la CAV en los que hasta ahora regía el CC, pues la legítima vizcaína ha ostentado secularmente (desde el Fuero Viejo de 1452) ese carácter colectivo o global (art. 54 LDCF).

La opción de política legislativa escogida por el Parlamento Vasco en esta crucial materia debe estimarse acertada en cuanto en su virtud se pone fin de un plumazo a las trabas que la estructura legitimaria del CC ha planteado tradicionalmente en la CAV en punto a la transmisión indivisa de las pequeñas y medianas empresas (muy especialmente, las de corte familiar),

problema en el que (conviene recordarlo) se encuentra la génesis de la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la LDCF en lo relativo al Fuero civil de Gipuzkoa y la ordenación sucesoria del caserío guipuzcoano. Pero, además, también parecen acertadas tanto la merma cuantitativa sufrida por la legítima de los descendientes como la supresión de la propia de los ascendientes. En cuanto a lo primero, porque la correlativa ampliación del margen de libertad de disposición mortis causa que aquella supone permite satisfacer un deseo muy extendido entre los causantes casados, como es el de favorecer singularmente al viudo (o, en su caso, a la pareja supérstite), y, además, porque unas legítimas de dimensiones mastodónticas como las del Fuero de Bizkaia o como las del CC hace mucho tiempo que dejaron de tener sentido: ambas fueron concebidas en unos momentos históricos (comienzos del siglo XVI y fines del XIX, respectivamente) en los que la gente fallecía a temprana edad, con lo que unas legítimas tan vastas venían a asegurar el sustento de unos hijos que, con toda probabilidad, aún se hallaban en la minoría de edad y que, por tanto, carecían de los recursos patrimoniales imprescindibles para labrarse un futuro. En cambio, en una sociedad como la nuestra, en la que la esperanza de vida es elevadísima, los hijos heredan a sus padres en una etapa muy avanzada de su madurez, lo que significa que los primeros tienen ya en ese instante resuelta y enderezada su vida. Dicho de otro modo: los proyectos vitales de los hijos no dependen hoy de los bienes que adquieran mortis causa de sus progenitores, y aunque recibir una herencia cerca de los cincuenta años –como acontece muchas veces- puede suponer una ventaja económica deseable para el individuo, no adquirir nada no altera una forma de vida ya desarrollada sobre otras bases. Pero estos mismos datos también convierten por sí solos a la legítima de los ascendientes en una figura excepcional y de extrañísima aplicación, porque, a la muerte del causante sin posteridad, sus ascendientes normalmente habrán fallecido ya, y porque, aunque vivan, tendrán de habitual una edad muy avanzada, con lo que su percepción no les suministrará ningún aporte material sustancioso en lo que hace a la satisfacción de sus necesidades vitales. Súmese a estas consideraciones el dato de la existencia de sistemas de previsión pública (pensiones de jubilación) y privada (fondos y planes de pensiones).

Ahora bien, a pesar de estas bondades la Ley descuida nuevamente el plano técnico, pues presenta importantes lagunas normativas (no se regulan, por ejemplo, ni el instituto de la desheredación ni las acciones de reducción de disposiciones inoficiosas) y oscuridades (así, en cuanto a la naturaleza jurídica de la legítima de los descendientes –art. 48.1 LDCV- o en sede de preterición total –art. 51.2-). La falta de esmero en este respecto se aprecia incluso en la ubicación sistemática de la institución, ya que la LDCV la regula en el capítulo segundo del título II tras abordar en el primero la “sucesión testada”. No obstante, es de suponer que, en tanto que límite a la libertad de

disposición mortis causa, la legítima también debe ser respetada por los otorgantes de pacto sucesorio, negocio jurídico que paradójicamente se regula después, en el capítulo tercero. Es más: un adecuado tratamiento sistemático de la materia aconsejaría su inclusión tras la sucesión legal o intestada, dado que la legítima es una figura presente también en este tipo de delación. Es cierto que, puesto que los hijos y demás descendientes son llamados en primer término como herederos intestados (art. 112 LDCV), de habitual recibirán por esta vía más de lo que por legítima pudiera corresponderles, pero esto no será siempre así; más concretamente, no será así cuando el causante haya hecho durante su vida donaciones por importe superior a los dos tercios libremente disponibles.

e) Como ya se ha advertido, este nuevo régimen legitimario no es absolutamente uniforme, ya que coexiste con dos especialidades: la absoluta libertad de testar ayalesa (arts. 88 a 90 LDCV) y la troncalidad operante respecto de los bienes raíces ubicados en la Tierra Llana vizcaína o en los municipios alaveses de Llodio y Aramaio (arts. 61 a 87); si bien existen además algunas previsiones de entidad menor en relación al caserío guipuzcoano que carecen de incidencia práctica en aquel (arts. 96 a 99). El mantenimiento de la primera, que ya venía contemplada en la Compilación de Vizcaya y Álava de 1959 (art. 62) y en la LDCF de 1992 (art. 134), era, atendido el prudente uso que de ella han hecho siempre los vecinos ayaleses, la única solución posible: habría constituido un absurdo lógico que el actual legislador vasco hubiese sustituido este principio por un sistema de legítimas (siquiera por uno tan flexible como el de la LDCV), ya que de esta guisa habría pasado a erigirse en una suerte de “curador” de los pobladores de la Tierra de Ayala. Según reza la opinión (más o menos) común, la existencia de un sistema de legítimas no constituye ningún imperativo constitucional, pues esta figura es solo uno de los varios mecanismos de los que puede valerse el legislador ordinario al objeto de cumplir el mandato del art. 39 CE de protección a la familia. Es lógico, entonces, que la LDCV haya preservado en todos sus términos dicha irrestricta libertad, si bien ha introducido en su regulación algunos pocos retoques que venían exigidos por la ineludible comunicación de este singular régimen con el nuevo estatuto articulado para la CAV: mientras, según la normativa anterior, los parientes a quienes debía apartar el ayalés que quisiera ejercitar su libertad de testar eran los que aparecían designados como “herederos forzosos” por el CC (arts. 134.2 LDCF y 807 CC), en la nueva Ley pasan a serlo quienes aparecen señalados como legitimarios por su art. 47, o sea, los descendientes y el viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho (art. 89.2 LDCV, que remite expresamente a aquel otro precepto).

Sin embargo, no merece el mismo juicio la preservación de la troncalidad vizcaína, la cual comporta, para los vascos que ostenten la correspondiente

vecindad civil local, un límite añadido a su libertad de disposición por causa de muerte, pues viene a superponerse a los dos anteriormente citados, esto es, a la legítima colectiva de un tercio en favor de descendientes y a la legítima usufructuaria prevista en beneficio del viudo o pareja supérstite (vid. art. 70 LDCV). Se trata, además, de un límite cuya operatividad se extiende a la línea ascendente e incluso a la colateral hasta el cuarto grado (arts. 66 y 67). Es verdad que el principio de troncalidad constituye un rasgo histórico esencial del ordenamiento civil de Bizkaia, y que, como dice la exposición de motivos de la LDCV, tiene probablemente gran “arraigo” en este Territorio Histórico. Pero no es menos cierto que su surgimiento obedeció a unos parámetros económicos y sociales hoy día inexistentes. De todos modos, ha de resaltarse la inclusión en su regulación de ciertas novedades que tienden a debilitarlo por comparación al régimen anterior (vid. un breve bosquejo de este en GALICIA AIZPURUA, G.: “La ley aplicable”, cit., 493-495), y así, por ejemplo, la necesidad de que se produzca al menos una transmisión en línea recta descendente dentro de la familia para que el bien raíz pase a merecer la consideración de troncal (arts. 63.3 y 68.1 LDCV: cfr. art. 22.1 LDCF) o que se haya sustituido la sanción de la nulidad de pleno derecho prevista por el antiguo art. 24 LDCF para los actos de disposición de bienes troncales realizados a título gratuito en favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente por la de la simple anulabilidad o nulidad relativa (art. 66 LDCV). Este último cambio merece una bienvenida especial, ya que, a tenor del carácter meramente privado de los intereses en presencia, la imprescriptibilidad de la acción y la imposibilidad de convalidar el acto de disposición extralimitado por parte de los tronqueros resultaban consecuencias desorbitadas e irracionales propias del régimen anterior. Lo que, en cualquier caso, no tiene mucho sentido es que los derechos familiares de preferente adquisición de carácter troncal aparezcan regulados, junto con otros aspectos de este principio que no constituyen propiamente materia sucesoria, en la sección tercera, capítulo segundo (“De las limitaciones a la libertad de testar”) del Título II (“De las sucesiones”) LDCV.

f) Bajo la vigencia de la LDCF de 1992, de entre los tres ordenamientos en ella contemplados, solo el vizcaíno consagraba un régimen específico para la sucesión legítima, legal, abintestato o intestada (arts. 67 a 73 LDCF), de forma que quienes ostentaban la vecindad civil guipuzcoana o ayalesa quedaban por completo sometidos, en este punto, a la regulación contenida en el CC. Esa ausencia de previsión especial en los Fueros de Ayala y Gipuzkoa encontraba explicación en el objetivo primordial que servía de inspiración a sus respectivos sistemas jurídicos: mientras el primero se preocupaba ante todo de regular la absoluta e irrestricta libertad de testar de la que secularmente han gozado los vecinos ayaleses (arts. 134 a 139 LDCF), el segundo perseguía principalmente posibilitar la transmisión indivisa del

caserío guipuzcoano a base de flexibilizar el esquema legitimario del CC, aplicable en este territorio (arts. 153 a 163). De ahí la ausencia en ellos de normas especiales que regulasen el destino de la herencia en defecto de manifestación de voluntad por el “de cuius”.

Con la nueva LDCV de 2015 este panorama ha cambiado, por cuanto, de conformidad con su propósito de articular un Derecho civil común para toda la CAV, la nueva norma establece un régimen general en materia de delación legal para todos aquellos causantes que ostenten la vecindad civil vasca (arts. 110 a 117). No obstante, hay que advertir de nuevo que la uniformidad no es total, ya que el art. 111 LDCV contiene una regla especial en orden a la devolución abintestato de los bienes troncales cuando se trate de causante que goce (o haya gozado: art. 68.3) de vecindad local vizcaína. Así pues, en este punto es necesario distinguir entre: a) un régimen general, inspirado exclusivamente en un principio personalista, por cuanto la ley dirige el nombramiento como sucesores hacia los familiares del difunto por el mero hecho de serlo y sin consideración a ninguna otra circunstancia; y b) otro especial, establecido para Bizkaia, en el que se tiene en cuenta, además del parentesco, el origen de los bienes raíces a fin de que los que sean de procedencia familiar queden en el tronco del que provienen. Se trata, por tanto, de un sistema mixto en el que, junto al criterio subjetivo o personal (parentesco y proximidad de grado), se maneja otro de índole objetiva o real, a saber, el que suministra el principio de troncalidad, en cuya virtud los raíces familiares han de ir a parar siempre e inexorablemente a los parientes pertenecientes a la rama de donde vienen. En cuanto al primero, que es el que ahora interesa, ha de indicarse aquí que, aun cuando la LDCV no las explicita, las clases de herederos abintestato son las mismas que las del CC, es decir: a) los parientes cuya relación con el difunto se funde, bien en la consanguinidad, bien en la adopción (a pesar del inciso final del art. 112.4); b) el cónyuge viudo o el miembro superviviente de la pareja de hecho inscrita en el correspondiente registro administrativo (vid. disp. ad. 2.^a LDCV); c) la Administración General de la CAV. Lo que diferencia ante todo a ambos cuerpos legales es el orden de suceder, pues si bien en la LDCV también son llamados prioritariamente los descendientes, en su ausencia la delación se defiende en favor del viudo o pareja supérstite, por lo que solo en su defecto son llamados los ascendientes, los colaterales hasta el cuarto grado y, en último lugar, la Administración General de Euskadi.

g) La Ley vasca de 2015 cierra el Título II y, por tanto, la regulación del fenómeno de la sucesión por causa de muerte con una serie de “Disposiciones comunes a las distintas formas de suceder” (arts. 118 a 124, capítulo V) aplicables de consiguiente tanto a la delación voluntaria como a la legal. A salvo la “reserva de bienes raíces donados para un matrimonio” ex art. 119, se trata en realidad de figuras ya recogidas en el CC, a las que este,

atendida la parca regulación que la LDCV les dedica, les será de aplicación supletoria en todo lo no previsto por el legislador vasco: reserva troncal (art. 118 LDCV; cfr. art. 811 CC), reserva viudal (extendida a la pareja supérstite: art. 120 LDCV; cfr. arts. 968 y ss. CC) y derecho de reversión de donaciones en favor del ascendiente donante (art. 123 LDCV; cfr. art. 812 CC). En cualquier caso, no deja de sorprender la palmaria contradicción existente entre el llamamiento abintestato del cónyuge o pareja supérstite, operante a falta de descendientes (arts. 112 y 114 LDCV), y la reserva troncal contemplada en el art. 118 de la Ley vasca: en efecto, nótese que si el viudo o pareja hereda directamente no tiene nada que reservar, mientras que si recibe los bienes familiares del premuerto a través de un descendiente que los heredó de aquel y se los transmite a su vez mortis causa se produce el supuesto de hecho de la reserva.

5. La LDCV completa sus previsiones con tres disposiciones adicionales, siete transitorias, una derogatoria y otra final. De entre ellas, vale la pena destacar la DT primera, que, a fin de resolver los conflictos intertemporales que surjan entre la Ley de 2015 y la derogada LDCF de 1992, remite a las transitorias preliminar, 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 12.^a del Código civil español (y así, entonces, en lo que respecta a los negocios jurídicos mortis causa, sucesión legal y legítimas), amén de la DT séptima, en la que se regula el paso a la nueva vecindad civil vasca en los siguientes términos: “Desde la entrada en vigor de esta ley, quienes gocen de vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adquirirán automáticamente la vecindad civil vasca y la vecindad civil local que, en su caso, les corresponda. La nueva legislación que les resulte aplicable, de acuerdo con lo establecido en esta disposición, no alterará el régimen económico matrimonial o patrimonial, en el caso de las parejas de hecho, salvo que se acuerde en capitulaciones matrimoniales o pacto. En lo relativo a las relaciones personales y sucesorias, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.”